

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Lunes 9 de Abril de 1821.

Sta. Casilda.

Las Cuarenta horas en el Seminario de 8 $\frac{1}{2}$ á 6 $\frac{1}{2}$.

ESPAÑA.

Madrid 31 de Marzo.

CORTES.

Concluye la sesion del 31 de Marzo.

Al principiar esta discusion no puedo menos de rogar á las Córtes, que recuerden aquel aviso de Ciceron á los romanos. «Si alguna vez habeis de ser suspicaces con vuestros legisladores, les decia, es cuando se trata de las leyes agrarias. Ellas han causado infinitos disgustos á Roma, ellas acabarán por consumir su ruina.» Se muy bien que la ley que se discute no es una ley agraria; pero teniendo su objeto una relacion íntima con los principios de la propiedad, debemos mirarla con igual reflexion y detenimiento que el orador romano recomendaba á sus conciudadanos.

Persuadido de que en la cuestion que se ventila, pocas razones de alguna importancia podrán esponerse en pro y en contra del dictamen de la comision, mas de las que han manifestado los señores preopinantes que me han precedido en la palabra, considero de mi obligacion el reducir mi discurso á los mas estrechos límites, y por consiguiente principiaré contestando á algunas de las observaciones hechas por los Sres. Cortés y Calatrava, y concluiré indicando mi opinion sobre el dictamen de la comision, y consecuencias que pueden seguirse, en mi opinion, siempre que se adoptase.

Segun he entendido cuando el Sr. Cortés leyó en apoyo de su opinion dos documentos históricos, me parece que de la donacion relativa al territorio de Almenara, resulta que lo que el Rey dió á D. Juan de Procida, fue una alqueria, que segun todos sabemos es lo mismo que un caserio. No hablo de los hombres, mugeres y demas objetos que comprende aquella donacion; pues esto solo pertenece á la historia, y cuando mas solo es una prueba de la barbaridad de costumbres y usos de aquellos tiempos: y contrayéndome á la parte territorial, que es lo único que puede interesar en esta discusion, preguntaré al Sr. Cortés, ¿si teniendo hoy la villa de Almenara 300 ó 400 vecinos, será capaz de probarme S. S. que todos ellos son descendientes legítimos del locatario que ocupaba la alqueria cuando se hizo la donacion? Pues en otro caso ninguno de ellos tendrá derecho á reclamar contra el vicio de que esta adolece.

S. S. ha citado documentos históricos para fundar su opinion en favor del dictamen de la comision. Además de lo que han manifestado los Sres Rey y Garelí en sus eruditos discursos, probando que la posesion de las tierras en la isla de Mallorca, y en gran parte de las provincias de Cataluña y Valencia, en vez de tener un origen feudal, procede de repartimientos hechos á los individuos que concurrieron á su conquista, confirmaré esta opinion por documentos, que por su antigüedad y autenticidad son cuando menos

tan respetables como los que ha citado el Sr. Cortés. El primero es un rescripto del emperador Ludovico Pio, otorgado en Aix la Chapelle el año de 815, de que hablan los famosos anticuarios é historiadores, Marca, Varonio y Valucio, en el cual reconoce el emperador haberse acogido los naturales de Cataluña á su proteccion, y despues de declararlos por libres, dispone que gocen de todos los fueros y privilegios de los Francos, y que, como estos, solo esten sujetos á los servicios militares; y en cuanto á la jurisdiccion solo esten sujetos á los Condes que, como todos sabemos, eran los prefectos militares y políticos que se conocian entonces. Estableció en seguida el emperador que todos los antiguos catalanes que tuviesen ya ocupado algun terreno ó posesion, y quisiesen atraer de cualquier parte á otros para su cultivo, pudiesen hacerlo, obligando á los cultivadores á los pactos, prestaciones de frutos y condiciones que entre sí conviniesen, y con la condicion de que si el colono desamparaba y abandonaba el lugar que se le hubiese concedido, volviese aquel terreno al dominio del dueño que se lo habia otorgado: *origen claro de la adopcion de los contratos enfiteúticos.* Varias diferencias que se originaron de este estatuto se terminaron por el mismo emperador Ludovico Pio del año siguiente de 816, y por una confirmacion de ellos que hizo el emperador Carlos el Calvo en el año de 844, cuando acudió á las fronteras de Cataluña, con motivo de las nuevas irrupciones y correrías de los moros vecinos. Por estos interesantes documentos que acabo de leer al Congreso, y que pueden justificarse con los historiadores citados, se ven entre otras consecuencias que destruyen las aserciones del Sr. Cortés: 1º Que ya en aquel tiempo los emperadores solo donaron terrenos incultos y eriales; y 2º Que estas donaciones en vez de llevar el caracter de la feudalidad, tienen mas bien el de los contratos modernos, dejando al cultivador en la libertad de abandonar el terreno de los señores territoriales cuando mejor les pareciese.

Ha manifestado el Sr. Cortés su estrañeza de que se apoyase en la punta de la espada la conservacion de los señorios territoriales. Por desgracia, señor, este título que propiamente podemos llamar *título de yerro*, es el que legitima la existencia de todos los gobiernos, y aun diré de todas las sociedades, y una vez destruido es preciso que las presentes generaciones reconozcan la ilegitimidad con que sus ascendientes usurparon el territorio que ahora ocupan á los que antes lo poseian. ¿Ignora acaso el Sr. Cortés que sino fuese el título de la punta de la espada, los habitantes de Segorve carecerian de la satisfaccion de tenerlo por su párroco, y ocuparia acaso su lugar un sacerdote de los germanos, ó un sacrificador de los Druidas? Los que manejaban esa espada son los mismos que arrojando á los idólatras facilitaron el establecimiento de la augusta religion de que es tan

digno ministro el Sr Cortés, y véase aquí como hasta este título ha servido para establecer la venerable religion que profesamos.

Se ha pretendido sostener que solo el sudor de su frente es el que da al hombre el legítimo título para poseer: en este caso ¿para que se necesitan leyes que arreglen las sucesiones, y transmitan á los hijos el goce de los derechos de sus padres? ¿Qué civilización será la de la sociedad que adopte tales principios, ni qué estímulo le queda al hombre para trabajar si se le priva de la esperanza de asegurar á sus hijos y descendientes el fruto de sus trabajos? solo aquel que por las leyes de su estado se ve privado de tenerlos, podrá hacer un ataque tan directo á la propiedad.

Se ha dicho que se trataba de agitar las pasiones, pero yo pregunto ¿quiénes son los que mas las conmueven? ¿aquellos que estableciendo principios opuestos á la seguridad de la propiedad, tocan la trompeta de alarma contra todos los interesados en esta, ó los diputados que por medios de exactos raciocinios hacen ver lo absurdo y peligroso de tales principios?

En la primera sesion de esta discusion ha dicho el Sr. Calatrava que las inexactitudes de que el Sr. Martinez de la Rosa habia acusado á la comision, solo debian imputarse á la de las Cortes extraordinarias; pero supuesto que aquella, nos dice que reproduce el dictamen de esta, claro es que lo hace igualmente de todos sus errores siempre que no los rectifique, y por consiguiente habiendo omitido la comision de las Cortes extraordinarias, cuando habla de la ley de las tercias, el manifestar que una de las razones que el rey D. Juan el II reconocia para que los poseedores de ellas continuasen en su posesion, era la prescripcion inmemorial, á pesar de que inserta literalmente la parte mas esencial de aquella ley, parece que la actual comision incurre en la misma omision, siendo precisamente este punto uno de los principales en que fundamos nuestra oposicion los que contradecimos el dictamen de la comision.

Por el art. 2.º exige esta la precisa presentacion de títulos de adquisicion; pero para la existencia de estos, no se toman en cuenta que siendo el papel y el pergamino unas materias mas frágiles que las piramides de Egipto, y otros monumentos que tienen que ceder á los efectos del tiempo, deben desaparecer mucho mas pronto, y por consiguiente deberia decirse que no habiendo propiedad legítima, si no se presentan estos títulos, el término de aquella será el de la duracion de estos. ¡Estraña é inaudito principio!

No dudo asegurar, que si se aprueban las bases del dictamen de la comision, y por consiguiente se desconocen los derechos de la posesion y de la prescripcion inmemorial, podrá decirse que las Cortes liberales de España estan defendiendo la causa de los Ultras de Francia: ¿acaso el derecho de los poseedores de los bienes nacionales de aquel pais se funda en otro principio que en el de la ocupacion, y aun quizá en el de la usurpacion? A pesar de esto el gobierno frances ha respetado religiosamente estos derechos; ha conocido que no podia atentar á ellos sin causar un trastorno general en la sociedad.

¿Qué otros derechos tienen los poseedores de la América? Si no se miran como legítimos los de la ocupacion y de la prescripcion, todo individuo que en aquellas regiones tenga nombre europeo, debe abandonarlas á los indígenas únicos dueños legítimos del territorio si adoptásemos los principios de la comision.

Desengañémonos, señor, no hay título que no caduque y de eviccion en eviccion siempre llegaremos á un punto en que no hallaremos ninguno, á menos que no se me pruebe que el primer individuo de la especie humana ha dejado grabado en alguna hoja de amianto ó de otra materia invulnerable, el título en que legató á sus hijos el planeta que habitamos. La geología de la propiedad puede referirse á la de las familias, y asi como el origen de estas sobre dos generaciones mas ó menos se pierde en la oscuridad de los tiempos, que como dice Plutarco en la vida de Theseo es el pais de las fábulas y de las quimeras; la propiedad sigue la misma regla, y sí, segun ella,

seria un absurdo el decir que para que una familia existiese en la sociedad, tenia que exhibir el documento que acreditase la existencia de su primer padre, no lo seria menos en exigir igual prueba respecto al origen de la propiedad.

Ademas de esto la cuestion varió enteramente despues de la supresion de los mayorazgos; ya no hay intereses de la corona, é intereses de la nacion: á la prosperidad de esta le es indiferente que el poseedor de la tierra tenga este ó el otro nombre; pero lo que le importá es consolidar la propiedad, destruir la incertidumbre en su posesion, y realizar de este modo una de las mayores ventajas que promete el régimen constiucional, sino se quiere que el respeto sagrado á la propiedad, tan recomendado por los publicistas, sea solamente una frase hermosa destinada á adornar las páginas de sus obras.

No se crea por esto, Señor, que ninguno de los diputados que nos oponemos al dictamen de la comision trata de sostener el menor resto de los señorios jurisdiccionales.

Era preciso tener muy poco amor propio para incurrir en tan grosero error. Todos deseamos la total desaparicion de los males que sufren los pueblos por efecto de aquel bárbaro sistema; pero la cuestion presente la consideramos solo bajo el aspecto de los riesgos que amenazan á la propiedad si se adopta el dictamen de la comision; y por tanto, oponiéndonos á este, solo nos consideramos como defensores de la propiedad, y por consiguiente de la Constitucion que hace su principal garantía.

Apoyado en estas consideraciones opino que no ha lugar á votarse el dictamen de la comision, y que atendiendo á los graves negocios que estan pendientes de la decision de las Cortes, debe finalizarse la discusion del asunto que hoy nos ocupa mandando que el dictamen vuelva á la comision para que presente un proyecto de ley que concilie los intereses de los pueblos con los de los propietarios.

(No nos han permitido los limites de nuestro periódico copiar á la letra este discurso, que duró mas de una hora, y que el orador pronunció con rapidez; ni hemos hecho mencion en este extracto de noticias que dió muy importantes sobre los foros de Galicia, y de la doctrina que esplicó relativa al derecho de prescripcion, apoyándola en las autoridades de Grocio, Wolf, Wattel y otros publicistas; pero nos parece no haber omitido ninguna de las ideas principales que espuso en apoyo de su opinion.)

Sr. Cortés dijo: que el Sr. preopinante habia padecido equivocacion en asegurar que la villa de Almenara no habia sido vendida, sino solo una parte de sus alquerías. La escritura de venta hecha á favor de D. Juan de Procida dice, que se vendió la villa con todo su término, sus molinos, hornos y otros edificios de uso comun; lo que no puede aplicarse á una alquería. Se vendió efectivamente una villa en su acepcion rigurosa y una villa antiquísima que existía en tiempo de los romanos.

El Sr. Calatrava manifestó igualmente, que el Sr. Moscoso habia padecido equivocacion en afirmar que la comision de Legislacion habia adoptado todo lo que contiene el dictamen de la comision de Señoríos de las Cortes extraordinarias. La comision actual solo dice en la página 24 que ha suscrito al dictamen de aquella; y que en su sentir son muy poderosas casi todas las razones que dicha comision habia dado. Tambien ha insistido el Sr. Moscoso en que se excluye toda otra prueba que la de la presentacion de los títulos, en el proyecto de ley; basta leer el artículo 4.º para que quede desvanecida esta equivocacion. Hizo por último la observacion de que algunos señores diputados habian llevado á tal extremo la impugnacion del dictamen de la comision, que se habian opuesto, quizá sin ad-

vertirlo, á las disposiciones terminantes del decreto de 6 de agosto.

El Sr. Moragues dijo: que la última observacion del Sr. Calatrava era exactísima, y que no debía permitirse que se atacase dicho decreto, no solo de una manera directa, sino aun por medio de ciertos rodeos que destruyen el efecto de sus disposiciones.—Por el decreto de 6 de agosto, que forma el estado actual de las cosas, todas las prestaciones reales que tienen su origen de los derechos jurisdiccionales estan abolidas: y así el argumento de la posesion no tiene fuerza en este caso, pues de nada sirvió para la total abolicion de los derechos jurisdiccionales. No hay aqui tampoco el despojo que se pretende; pues los señores territoriales no pueden reclamar mas derecho que los que les da el citado decreto, y de consiguiente no tienen ningunos hasta que cumplan la condicion esencial á la declaracion que hace el mismo decreto.

El orador, despues de reproducir y ampliar algunas de las razones dadas, para probar que no existe posesion ni prescripcion legal en los poseedores de los señoríos, continuó diciendo: que siendo innegable que muchas de las prestaciones estaban abolidas por el decreto, era necesario recurrir á los títulos para saber cuáles debian quedar existentes, y cuáles declararse abolidas. Las Cortes deben adoptar principios generales de justicia y dar una regla aplicable á todos los diversos casos. A primera vista aparece una especie de conflicto entre dos injusticias, porque ó han de seguirse pagando todas las prestaciones indistintamente, ó han de dejarse de pagar todas absolutamente: en el primer caso se perjudicará á los pueblos, y en el segundo á los señores. Pero si bien se reflexiona, la primera injusticia será clara y patente; y no se podrá graduar de tal el medio que propone la comision por no poder verificarse prescripcion en los derechos que reclaman los pueblos. Este es el verdadero punto de vista de la cuestion, sin que para resolverla sea necesario entrar en razones políticas, ni citar hechos ni ejemplos.

El Sr. Alvarez de Sotomayor dijo que parecia una temeridad tomar la palabra despues que tantos y tan ilustres señores diputados habian hablado en diferente sentido sobre esta cuestion; pero que no podia menos de presentar algunos hechos que podrian ilustrarla, haciendo sobre ellos algunas cortas reflexiones.—En seguida leyó un discurso en que se referian varias demandas hechas por los pueblos contra los señores, las cuales no habian producido efecto alguno por la prepotencia y manejo de estos. Entre estos egemplares citó el de un larguísimo pleito seguido en el siglo pasado por la ciudad de Lucena contra el duque de Medinaceli, en el que despues de varias sentencias dadas por el Consejo de Castilla contra el duque, consiguió este una providencia del Consejo de Hacienda, que inutilizaba casi todas las disposiciones dadas por el primero: y otra demanda intentada por la ciudad de Baena contra el marques de Altamira, por haber prohibido á aquellos vecinos la construccion de molinos de aceyte, la que tampoco tuvo buen resultado: y por último refirió varios atropellos cometidos con los que promovian estas demandas. Estos hechos, dijo, dan idea de lo que ha pasado en todos tiempos y en todas las provincias de España, y prueban que no ha habido ni buena fe ni pacífica posesion en la detencion de los señoríos, y de consiguiente que no puede haber prescripcion. Las leyes la han establecido y autorizado en favor de la tranquilidad general de los poseedores; pero no en beneficio de las usurpaciones ni en perjuicio de otros derechos legítimos, y no habiendo prescripcion fundada segun los requisitos que piden las leyes, y segun su verdadero espíritu, no hay verdadero despojo; ademas de que lo que propone la comision

no es despojo, sino un apremio para obligar á la presentacion de títulos.

La cuestion versa, pues, sobre la inteligencia del decreto de 6 de agosto; el que no puede decirse está hoy dia oscuro, pues sin necesidad de entrar en discusiones gramaticales aparece claro por el dictamen de la anterior comision, y la defensa que de él se ha hecho en esta discusion.—Con este motivo refirió el orador lo ocurrido en las Cortes extraordinarias cuando se discutió el citado decreto, y cuando despues se pasaron á la comision de Señoríos la consulta del tribunal supremo de Justicia, y el expediente promovido en la Audiencia de Valencia; y no dudó afirmar que el dictámen de dicha comision era muy conforme con el espíritu que dictó el citado decreto. Concluyó su discurso haciendo algunas observaciones sobre la distincion de los señoríos jurisdiccionales, territoriales y solariegos, y sobre la diferencia que habia entre ellos y las propiedades de dominio particular.

El Sr. Cañedo empezó su discurso haciendo un resumen de las razones alegadas por el Sr. Martinez de la Rosa y de las obligaciones hechas contra ellas, y se adhirió á la opinion de dicho Sr. diputado en cuanto á que la cuestion que se ventilaba era entre la nacion y algunos propietarios, y no entre estos y los pueblos.—Descendiendo despues al modo de entender el decreto de 6 de agosto, que era el punto cardinal de esta discusion, dijo que segun él los poseedores de señoríos territoriales y solariegos, eran reputados por propietarios; y que de otro modo ni se podia cumplir dicho decreto, ni encerraria tampoco un sentido exacto y consiguiente. Así como seria una locucion absurda el decir: yo quedo desde ahora en este salón tres horas, si me dan diez duros pasado mañana, seria una locucion viciosa decir, que los señoríos territoriales quedan desde ahora en la clase de propiedad particular, y añadir luego que no quedan sino con tal ó tal condicion. A esto puede reducirse la interpretacion que se quiere dar á la cláusula del citado decreto.

(Se concluirá).

Idem 2 de Abril.

La junta general de accionistas del Banco nacional de S. Carlos, celebrada en 18 de Enero último, acordó á propuesta de la de gobierno, que se hiciese un repartimiento de mil reales por accion en deuda con interés, considerados en esta forma: 37 rs. vn. por el resto que falta pagar del dividendo correspondiente al año de 1805: 34 rs. vn. por el de 1806: 90 rs. vn. por el de 1807, ya acordados: 720 rs. vn. por los años de 1808 hasta el de 1819 inclusive, al respecto de 60 rs. en cada uno, y los 69 rs. vn. restantes para el completo de los mil reales designados por el año último de 1820. En consecuencia de este acuerdo la junta de gobierno, habiéndose recogido ya un número competente de inscripciones de la deuda consolidada á cuenta de los créditos que el banco tiene contra el Estado, ha resuelto dar principio al indicado dividendo el jueves 12 del corriente con los requisitos y formalidades acostumbradas.

Cartas de Bayona aseguran que el 28 hubo en Tolosa alguna conmocion; que se intentó enarbolar la *tricolor*, y que seguia en aumento la fermentacion.—El gobierno frances ha dado órden para que todos los correos ordinarios caminen escoltados desde el punto de su salida al de su término.

Caspe 3 de Abril de 1821.

Ayer falleció en esta villa el Teniente retirado D. Joaquín Muñoz, Capitan de la primera compañía de nuestra Milicia, dejándonos con el sentimiento de haber perdido un militar, que se cubrió de gloria en 22 años de servicio efectivo, un patriota que repitió el primero en nuestros muros el grito de libertad, lanza-

do en las cabezas, y un perfecto modelo de la piedad filial. Sus camaradas, los oficiales de la milicia después de haberle asistido en el lecho del dolor durante su larga y penosa enfermedad, han satisfecho los gastos de su entierro, el cual se ha hecho hoy con toda la pompa y aparato que permiten las circunstancias de este pueblo. Los milicianos de caballería perfectamente uniformados, llevaban el féretro, el Comandante D. Felipe Costa, y los demás oficiales de la milicia le seguían, la compañía del difunto iba para tributarle los honores fúnebres, las señoras de Barberan, de Quinto, y de Cortés llevaban el duelo, y un pueblo numeroso acompañaba el enterramiento, dando muestras seguras de la pena, con que miraba conducirse á la tierra á un militar lleno de merecimientos patrióticos, civiles y domesticos

NOTICIAS PARTICULARES.

Por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á cargo del Sr. D. Gregorio Barraicoa, se vende para pago de acreedores la finca, cuya situación, confrontación y tasación es la siguiente:

Una viña de seis cahices y medio de tierra, sita en el término de la Florida, que lo es de esta ciudad, confrontante con porción de dicha viña propia de Mariano Ceresuela, otra de D. Francisco Tabuena, ó su viuda, camino de

Concluyen las ventas del número anterior.

Otra que confronta con la anterior, con dicho camino y campo de la religión, que tiene un nogal; de 12 fanegas de cabida, en venta 62800, en renta 260.

Otra que confronta con la anterior, con dicho camino y huerta de Manuel Aquilue, de 12 fanegas de cabida, en venta 62800, en renta 260.

Otra que confronta con la anterior, con campo de la ciudad y otro de Lucas Nasarre, de 18 fanegas de cabida, en venta 102, en renta 400.

Otra que confronta con camino de Santa Lucía á Jara, y con la misma hermita de aquella, de 9 fanegas de cabida, en venta 42300, en renta 160.

Otra que confronta con huerto de la hermita de Santa Lucía y con dos acequias hasta el frente de la hera; de 24 fanegas de cabida, en venta 42400, en renta 200.

Otra que confronta con la anterior, con campo de José Lloro y camino de Apies, la mitad de secano, de 34 fanegas de cabida, en venta 52800, en renta 240.

Otra que confronta con la anterior, con camino de Apies y campo de D. Joaquin San Juan, de 6 fanegas de cabida, en venta 22, en renta 80.

Secano. Una porción de tierra que confronta con Bernardo Calvo y campo de la viuda de Manuel Elpuente, de 16 fanegas de cabida, en venta 12, en renta 80.

Otra que confronta con campo de Carmelitas calzados, y yermo de la religión hasta la esquina del huerto de Sta. Lucia, de 26 fanegas de cabida, en venta 22, en renta 80.

Otra de tierra inculca, confrontante con campo de José Lloro y acequia del brazo alto, de 36 fanegas de cabida, en venta 500, en renta 20.

Otra á la derecha del camino de Apies, confronta con éste y campo de la ciudad, de 34 fanegas de cabida, en venta 32, en renta 120.

Otra que confronta con camino de Igries, con olivar de Juan Gayan, y yermos de la religión, de 26 fanegas de cabida, en venta 12040, en renta 40.

Otra de yermos, que confronta con la anterior y con caminos de Apies é Igries, de 96 fanegas de cabida, en venta 22, en renta 80.

Y últimamente: Un hortal en el palacio ó casa llamada de San Juan, de 3 fanegas 6 almudes de cabida, en venta 22, en renta 80.

Se ha señalado para celebrar el primer remate el día veinte y uno del próximo viniente Abril, á las once horas de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, bajo las condiciones prevenidas en los citados decretos, y son. Que las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, bajándose del precio del remate el importe de los capitales que correspondan. Que dichas fincas jamas se podrán vincular ni pasar en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas. Que las cantidades en que se rematen se ha de pagar indispensablemente, y segun el artículo once del decreto de nueve de Noviembre último sancionado por S. M. en 19 del mismo en créditos de la deuda sin interes. Que no se admitirán posturas que no cubran el todo de su tasación, siendo de cuenta de los compradores los gastos de esta, de la subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo. Que estas ventas segun el artículo doce del decreto proxíamente citado podrán hacerse á pagar en plazos por terceras partes, la primera de contado al consumir el contrato, la segunda dentro de un año, y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en las subastas al que mejore los plazos, y las condiciones, y sobre todos al que pague de pronto. Los remates á plazos se consumarán inmediatamente, otorgándose las escrituras de venta, y poniendo en posesion de las fincas á los compradores, reconociendo estos á favor del Crédito público el dos por ciento anual sobre el valor en tasación de las fincas que no paguen al momento, é hipotecándolas al seguro del valor principal, y réditos. Las personas que quisieren hacer postura concurrirán en el citado día, hora y lugar, que se rematarán en el mejor postor. Huesca 21 de Marzo de 1821. = Dr. D. Josef Moreno y Ramirez. = Por su mandado, = Antonio Ambrosio Eltil.

Zaragoza: En la imprenta del Sto. Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

herederos y canal, tasada en 260 libras.

Está señalado para celebrar dicho remate el día 11 del actual, á las diez de su mañana, en las casas del referido señor, sitas en la calle de la Montera núm. 6: las personas que quieran hacer postura á dicha finca, concurrirán en el citado día, hora y lugar designado, que se rematará en favor del mejor postor. Zaragoza y Abril 6 de 1821. = Gregorio Barraicoa. = Por su mandado: Domingo de Hasta.

Literatura. Informe presentado á las Cortes en la sesión pública de 20 de Marzo por la comisión especial nombrada para examinar el estado político de la nación. Se ha añadido la orden que se cita en la sexta disposición. Se hallará en las librerías de Yague y Jauregui, á 12 cuartos.

Venta. En la vendería de la ciudad, plaza de Sta. Marta, sigue la venta de chorizo de Vich, y otros efectos anunciados en los diarios anteriores á precios equitativos, y manteca fresca de vaca á 3 rs. vn. y medio.

En la posada de las Almas, se venden palmas.

Nodriza. En la calle del Portillo núm. 51, darán razon de una de 26 años de edad y 16 meses de leche.